



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 1.-**

NEUQUEN, 8 de febrero de 2023.-

**V I S T O S:**

Los autos caratulados "**PROVINCIA DEL NEUQUÉN c/ KILWER S.A. s/ SERVIDUMBRES**", **Expediente OPANQ1 20145 -**

**Año 2021** venidos a esta Sala Procesal Administrativa para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fojas 140/143 la demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juez de grado que dispuso hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y dejó sin efecto la providencia de foja 124 que había ordenado suspender los plazos procesales en la presente causa hasta la resolución de la inhibitoria planteada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. fojas 134/135 y 137).

Transcribió parte del resolutorio que impugnó y afirmó que el Magistrado de grado adoptó un temperamento equivocado en la interpretación que efectuó del artículo 12. Concretamente dijo que, de conformidad al citado precepto, se debe suspender el presente proceso.

Señaló que la norma es clara al establecer que "durante la contienda ambos jueces suspenderán los procedimientos sobre lo principal, salvo las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pudiere resultar perjuicio irreparable".

Agregó que, además, su parte dio inicio a una cuestión de competencia en razón del territorio por vía de incidente de inhibitoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto entiende que dicho Tribunal es competente de conformidad al artículo 116 de la Constitución Nacional y artículo 2 -inciso 2- de la Ley 48.

Agregó que, tal como surge de la causa, la actora posee domicilio en la ciudad de Neuquén, mientras que la sede



social de la demandada se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en consecuencia, se trata de una disputa entre una provincia y un vecino de otra jurisdicción, circunstancia fáctica que no fue ponderada en la decisión que se recurre. Entendió que, ya sea por el artículo 12 del Código Procesal local o el mismo artículo del Código Procesal de Nación, la causa debe ser suspendida en tanto fue iniciada una cuestión de competencia y en razón del territorio, entre otros motivos.

En el segundo agravio expuso que lo resuelto por el Magistrado de grado pretende dejar sin efecto el derecho que tiene su parte para que todo el proceso sea sustanciado íntegramente ante Juez competente y que el principio de celeridad no puede superar el derecho constitucional del Juez natural.

Por último expresó que si estas actuaciones continuaran y luego se remitieran al máximo Tribunal -que aplicará un ordenamiento procesal diferente-, habría un dispendio jurisdiccional inútil pudiendo dar lugar a eventuales nulidades.

Finalmente solicitó que mientras se sustancia y resuelve el recurso de apelación se suspendan los plazos procesales en virtud de lo resuelto en el proveído de foja 124 y, oportunamente, se revoque el resolutorio recurrido, con costas.

**II.-** Concedido el recurso de apelación, se confirió traslado a la parte actora (foja 166), quien contestó a fojas 168/170. Solicitó el rechazo del remedio intentado y la confirmación de la resolución del 9 de junio de 2022 y de su aclaratoria, dictada el 10/06/2022.

Expresó que no hay un conflicto de competencia, en tanto la demandada sólo ha realizado una presentación ante la CSJN.



Dijo que la mera interposición no es suficiente para la suspensión solicitada.

Agregó que el Máximo Tribunal ha definido los parámetros que deberían estar presentes para entender que se encuentre configurado un "conflicto de competencia", entre los que se exige que los tribunales intervinientes realicen una atribución recíproca de aptitud jurisdiccional para entender en la causa.

Rechazó que en la cuestión de competencia que intenta la demandada haya una cuestión de competencia por el territorio que amerite la suspensión que excepcionalmente establece el artículo 12 del CPCyCN.

En tal sentido, destacó que la recurrente plantea la existencia de un conflicto de competencia por el territorio por el hecho de que el litigio se traba entre un Estado provincial y una persona jurídica de otro Estado, pero dicha cuestión encierra una cuestión de competencia material en razón de la persona y no un conflicto territorial.

Luego se explayó sobre la competencia originaria de la CSJN por razones de vecindad, para indicar que tampoco es el caso. Planteó que el Máximo Tribunal ha delimitado su competencia originaria adicionando, al requisito de distinta vecindad, la exigencia de que se verifique un supuesto de "causa civil" (citó, al efecto, el precedente "Barreto, Alberto Damián y Otro c/ Buenos Aires, Provincia de y Otro s/Daños y perjuicios" -CSJN, 21 de marzo de 2006 B 2303.XL-). Mencionó que allí la Corte decidió acotar el alcance dado al concepto de causa civil circunscribiéndolo a aquellos litigios regidos exclusivamente por normas y principios de derecho privado, para salvaguardar el respeto a la autonomía de los Estados provinciales.

Afirmó que, en el caso, no hay "causa civil" porque se trata de servidumbres administrativas sobre tierras fiscales, a la que se deben aplicar normas y principios de derecho



administrativo local; que se deberá resolver sobre la validez del acto administrativo de determinación de deuda y el rechazo formulado por la demandada quien, de esta forma -a su entender- reconoció la competencia administrativa y jurisdiccional de la Provincia del Neuquén.

Bajo tales argumentos solicitó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y la confirmación de la resolución recurrida, con costas.

**III.-** A foja 171, se tuvo por contestado el traslado del recurso de apelación y se ordenó la remisión de la causa a esta Sala Procesal Administrativa.

**IV.-** Recibidas las actuaciones (foja 173) y notificadas las partes, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal.

**V.-** A fojas 176/179 emitió su dictamen el Sr. Fiscal General.

Después de repasar las constancias de autos, tuvo por cumplidos los recaudos formales del recurso de apelación intentado.

Por lo demás, repasó los términos de la demanda para indicar que la actora aludió expresamente a la materia contencioso administrativa objeto de su pretensión, por encontrarse comprometido el ejercicio de facultades estatales directamente vinculadas con servidumbres administrativas de tierras fiscales de la provincia y su uso para la realización de actividades hidrocarburíferas; describió minuciosamente los hechos expuestos en el escrito de demanda y la pretensión.

Agregó que la demandada, por su parte, promovió el 31 de mayo de 2022 recurso de inhibitoria directamente ante la CSJN (conforme lo acreditó a fojas 111 vta-121), procedió a informar sobre ello y solicitó la suspensión de los plazos procesales hasta que se resuelva la cuestión de competencia.



Luego de analizar el objeto de la demanda y lo invocado por la demandada, comparte la apreciación realizada por el Magistrado en la resolución cuestionada y en su aclaratoria. Expresó que el asunto, planteado por la actora en su demanda, no involucra un conflicto de competencia en razón del territorio, ni en razón de las personas y destacó que, en el caso, la competencia viene dada por la materia procesal administrativa objeto del presente que, como es sabido, resulta local.

Señaló que lo determinante es que la Corte no se ha expedido al respecto.

Entendió que el trámite principal no podrá suspenderse sino luego de conocido el favorable acogimiento del pedido de inhibitoria comunicado a través del oficio o exhorto al que alude el artículo 9 del CPCyCN.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "...la suspensión del trámite de la causa sólo se produce cuando media contienda de competencia trabada entre los jueces, no siendo suficiente a tal efecto la sola comunicación de haberse promovido la inhibitoria..." (Fallos 237:192).

Por último estimó que continuar el trámite sin paralizarlo, no afecta a las partes en el supuesto de que la Corte entienda que es de su competencia originaria, pudiendo incluso resultar útiles. Entendió, en cambio, que la suspensión de plazos o paralización de la causa a la espera de lo que resuelva la CSJN ocasionaría un retardo reñido con la celeridad y tutela judicial efectiva compartiendo, en este sentido, los fundamentos del Juez de grado en la resolución apelada.

Bajo tales argumentos, propuso el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia interlocutoria cuestionada.



**VI.-** A foja 180, las actuaciones pasaron a resolución de la Sala.

**VII.-** En tanto se encuentran reunidos los recaudos formales del recurso de apelación, corresponde sin más entrar a su consideración.

En dicha faena, se adelanta que se comparte la solución propiciada en el dictamen del Fiscal General.

Si bien los argumentos esgrimidos por la demandada en su apelación intentan insinuar un error en el temperamento adoptado, no surge de su lectura tal yerro.

El apelante, luego de transcribir un fragmento del resolutorio atacado (en el cual el Magistrado expresó que de conformidad al artículo 12 del CPCyC, la suspensión del trámite se produce cuando media contienda de competencia trabada entre los jueces, no siendo suficiente al efecto la sola comunicación de haberse promovido la inhibitoria), afirmó que el mentado artículo no dispone ninguna de las previsiones que se desprenden del resolutorio recurrido.

Transcribió el artículo 12 del CPCyC y destacó la parte que establece que "ambos jueces suspenderán"; no obstante, omitió considerar que la suspensión referida supone una contienda de competencia entre dos jueces que se atribuyen la competencia (ambos jueces) y, en el caso, la sola acreditación de la presentación de inhibitoria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no configura un supuesto de esa naturaleza.

De allí que los argumentos esgrimidos no resultan hábiles para modificar la solución adoptada; por lo demás, se comparten las consideraciones efectuadas por el Fiscal General en torno a los principios de celeridad y tutela judicial efectiva.

Tampoco conmueve la decisión apelada el argumento esgrimido por la apelante en torno a la propuesta de tener por configurada la excepción contenida en el artículo 12 del



CPCyC de Nación ("que se tratare de competencia en razón del territorio"). Ese supuesto también supone un conflicto de competencia (por ello la norma, en principio, dispone la continuidad ante el Juez que previno) y, como se dijo, hasta el momento la CSJN no se ha pronunciado (más allá de que el principal cuestionamiento a la competencia es en razón de la materia).

Por las razones expuestas, cabe desestimar el recurso de apelación bajo examen.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fojas 140/143 y, en consecuencia, confirmar la decisión (de fojas 134/135 y su aclaratoria de foja 137) en todo lo que fue materia de recurso y agravio.

2°) Imponer las costas en la Alzada a la recurrente vencida - KILWER SA- (artículo 68 del CPCyC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

3°) Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

DRA. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE  
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ  
Secretaria